



**Alcaldía de Medellín**

Distrito de  
**Ciencia, Tecnología e Innovación**

**MUNICIPIO DE MEDELLIN**  
**SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA**  
**SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA**  
**INSPECCIÓN 13 DE POLICIA URBANA PRIMERA CATEGORÍA**  
Calle 39C No 109-24; teléfono 385855 55 ext. 6719/20/41

Medellín, 17 de noviembre de 2022

Orden de policía No. 87

**Radicado:** 2-35154-19  
**Conducta:** Artículo 135 Literal A numeral 3 de la ley 1801 de 2016  
**Denunciante:** LIBARDO DE JESUS ORTIZ RESTREPO.  
**Denunciado:** GUILLERMO LEÓN MELAN MORENO  
**Dirección:** Calle 48 No 100-23

El Inspector 13 de Policía Urbana de Primera Categoría, en ejercicio de la función de policía y de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016, se constituye en audiencia pública en las presentes diligencias para lectura de fallo.

**LIBARDO DE JESUS ORTIZ RESTREPO**, cedula: 8285309. El Despacho deja constancia que no se presentó.

**GUILLERMO LEÓN MELAN MORENO**. Ya es finado

#### HECHOS

Que estas diligencias fueron radicadas el 19 de julio de 2019, atendiendo una queja presentada el 11 de abril de 2019 por el señor **LIBARDO DE JESUS ORTIZ RESTREPO**, quien solicitó una visita ocular al predio de la Carrera 100 A No 47E-61, por el sector de la canalización Barrio San Javier, para que se verificara la instalación de unas tabillas por parte de **OLGA MELAN MORENO** y **GUILLERMO MELAN MORENO**, afectando e invadiendo su propiedad y privacidad; los tabloncillos cruzan la quebrada para acceder al solar de su propiedad.

Que desde el 30 de abril de 2019 ya se había practicado una visita por parte del auxiliar administrativo adscrito a este Despacho, atendiendo previamente una consigna elaborada en ese sentido.

En el informe dice que desde el 22 de abril de 2019 se hizo inspección ocular a la calle 48 A No 100 A - 23, donde reside **OLGA MELAN MORENO** y **GUILLERMO MELAN MORENO**; estas personas se han apoderado del costado sur de una franja de la ribera de la quebrada que pasa por ese sector. La quebrada está canalizada en parte y al parecer se han apropiado de una franja de terreno donde han sembrado árboles de aguacate, mango y otros; ello ha generado problemas entre vecinos además de la inseguridad y por eso piden el retiro de ese puente. (Se adjuntan varias fotos del lugar donde se observa un puente de madera sobre la canalización, que tiene a su alrededor algunos árboles).

Con fecha del 19 de julio de 2019 se profirió el auto de apertura del proceso verbal abreviado y se indicó el artículo 135 literal A numeral 3 de la ley 1801 de 2016 como la norma presuntamente violada.

Centro Administrativo Distrital CAD  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144  
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)





**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
**Ciencia, Tecnología e Innovación**

El 09 de octubre de 2021 se procedió a realizar audiencia de conformidad con el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, en la que intervinieron las partes diciendo básicamente:

**LIBARDO DE JESUS ORTIZ RESTREPO** manifiesta: hace 10 o 12 años no vivo en el sector; esa casa que linda con la canalización hace 2 años la vendí, no sé porque me citaron a mí, yo aquí tengo los certificados de gastos notariales y paz y salvo de catastro de que no tengo nada que ver ahí; la casa la alquile. Si hay algún mal entendido con los vecinos y con ese puente, me parece que ese no debe de estar en ese punto porque no está autorizado por nadie, pero yo no tengo ninguna propiedad que me acredite como vecino.

Más adelante dijo que después de la canalización eso se volvió una parte pública y que está convencido que planeación no aprobaría ese puente y que es ilegal; la dimensión es 50 por 50 y se volvió del municipio porque está la gran canalización que decide la propiedad de ellos con la que era mía.

**GUILLERMO LEÓN MELAN MORENO** manifiesta: mi familia está en una situación económica comprometida porque nunca he sido citado a una situación de esas, encuentro que este señor está en una cantidad de inconsistencias porque figura como denunciante, y ahí está negando que está denunciando. El puentecito esta desde 1967, y en el año 1978 le compre una franja de terreno a **LUCILA FRANCO** y le quedo otra franja que no era capaz de pagarle al Municipio, lo dejo abandonado. Yo le dije que iba a sembrar unos palitos y que eso no perjudicaba a nadie y el mismo vecino se usufructuaba de eso.

Esta denuncia no la acepto porque no están sustentándola, porque no hay dirección, en esta escritura están los linderos de mi propiedad, y es imposible que vayan a dar con los que aparecen ahí que es la quebrada Pela Hueso.

Hago una contradenuncia por injuria y calumnia, porque aquí figura una persona denunciando en nombre de vecinos y tenían que haber traído los nombres y no los encuentro ahí.

A raíz de esta situación espero que mi grupo familiar sea protegido de amenazas físicas y verbales o por teléfono.

**EDEN MELAN** manifiesta ser hijo y acompañante de **GUILLERMO LEÓN MELAN MORENO**, por tanto solicita que se le permita coadyuvar a su padre en la intervención, a lo cual el Despacho no tiene reparos para clarificar más fácil el asunto. Seguidamente dice que siempre ha existido ese puente, y era la forma de comunicarse con el terreno cuando ampliaron la canalización, y terminamos de construir la estructura de madera o tablas que se aprecia en la denuncia. No sabía que don **LIBARDO** había vendido la casa y desde el año pasado hubo un problema con un vecino de apellido Tomy, y creo que viene más desde esa parte y nunca se ha comunicado con nosotros.

El Despacho procedió a enseñarles el material fotográfico, a lo cual dicen que por acá no hay delincuentes y no sé cómo darían la dirección porque el lote corresponde a otra muy diferente o sea carrera 100C No 47...

Se pregunta a **GUILLERMO LEÓN MELAN MORENO** si cuando pasan al lote, ese es particular o público?. **Respuesta:** es un lote que la señora abandono porque no fue capaz de pagar el impuesto al municipio.



## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

Se procedió al aporte probatorio para efectos de la controversia, y como no lo tenían todo, se estableció un periodo de cinco días hábiles para que hicieran el aporte completo, al correo: [carlos.duqueh@medellin.gov.co](mailto:carlos.duqueh@medellin.gov.co).

### Material Probatorio

Parte denunciada **GUILLERMO MELAN NORENO** aportó:

- 1- Copia de la Resolución No 5005 de 2017 de la Subsecretaría de Catastro
- 2- Copia de una diligencia realizada el 20 de marzo de 2007, que se refiere a unos descargos rendidos por **GUILLERMO LEÓN MELAN MORENO**.
- 3- Copia de la Resolución No 1522-1 del 23 de julio de 2012
- 4- Copia de la Escritura Pública No 782 del 09 de julio de 2020, notaria 28 de Medellín referida a un poder concedido a **EDEN ALEXIS MELAN ASPRILLA**.

La parte que aparece como denunciante, es decir el señor **LIBARDO DE JESUS ORTIZ RESTREPO**, en su intervención dijo tener un material probatorio, pero como le faltaba otra parte, se establecieron cinco (5) días para que hiciera el aporte completo, y transcurrido ese término finalmente no aportó ningún material probatorio.

Es importante aclarar que en el auto de apertura solo se incluyó a **LIBARDO DE JESUS ORTIZ RESTREPO** como iniciador, y a **GUILLERMO MELAN MORENO** como presunto infractor, por tanto la audiencia se hizo con quienes se comportan como "partes" en este proceso.

El Despacho fija la atención en la intervención que hizo el señor **LIBARDO DE JESUS ORTIZ RESTREPO** porque en principio niega haber radicado la queja, pero en audiencia si muestra cierta inquietud por el puente. La contraparte dice que hace una contrademanda por injuria y columna, pero el presunto denunciante parece no entender sobre esa situación, y alega que no tiene por qué hacerse cargo de una propiedad que ya vendió.

Es de anotar que se había programado audiencia para el 05 de febrero de 2022, con el objeto de hacer la lectura del fallo, pero el 29 de enero de 2022 llegó vía correo electrónico una solicitud firmada por **EDEN ALEXIS MELAN ASPRILLA**, para que se hiciera aplazamiento de la misma porque el señor **GUILLERMO LEÓN MELAN MORENO** había fallecido en el mes de noviembre de 2021; así aparece la solicitud a folios 21 del expediente.

Seguidamente se revisa el certificado de defunción aportado, con serial No 10446565 de la Registradora Nacional del Estado Civil, el cual da cuenta del fallecimiento de **GUILLERMO LEÓN MELAN MORENO** con CC 8236147, ocurrido el 17 de noviembre de 2021 a las 14:15 horas, por tanto ahí cesa la acción contravencional.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### Debido Proceso

El artículo 29 de la Constitución Política contempla el Debido Proceso para toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

*\*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Centro Administrativo Distrital CAD  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144  
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





(...)

*"Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. (...)"*

**Problema jurídico**

Establecer si cerca al inmueble ubicado en la Carrera 100 A No 47E-61 de propiedad del señor **GUILLERMO LEÓN MELAN MORENO**, por el sector de la canalización Barrio San Javier, existe la instalación de unas tabillas que conforman un puente sobre esa quebrada o canalización, y cuál es la responsabilidad que le asiste a **GUILLERMO LEÓN MELAN MORENO**, y en qué grado están afectando e invadiendo la propiedad del denunciante.

**Competencia**

Ley 1801 de 2016, Artículo 206. Atribuciones de los Inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores. "Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas: (...).

**2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.**

(...)"

"Artículo 5 ibid. *"Definición. Para los efectos de este Código, se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico"*.

Luego de escuchar a las partes en audiencia y de conocer el informe realizado por el auxiliar administrativo con fecha del 23 de abril de 2019, queda claro que el asunto no corresponde propiamente a una construcción de un edificio o algo por el estilo, sino de un puente de madera que hay sobre la canalización para cruzar la quebrada.

El "Artículo 135 ibid. **Comportamientos contrarios a la integridad urbanística.** *Corregida por el art. 10, Decreto Nacional 555 de 2017. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:*

**A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:**

(...)"

**3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público.**

(...)"



**Alcaldía de Medellín**

Distrito de  
**Ciencia, Tecnología e Innovación**

De ahí la importancia del material probatorio y la intervención oral de las partes en audiencia para que las cosas se vayan aclarando.

**Artículo 140 ibid. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.** *Corregido por el art. 11, Decreto Nacional 555 de 2017.* Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:

(...)

4. Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.

Cuando se trata de edificaciones, uno de los requisitos fundaméntateles en esa actividad de construcción relacionada con el urbanismo es la **Licencia de Construcción o urbanística**.

Ahora bien sobre las construcciones es fundamental conocer la antigüedad de las mismas porque la ley 1801 de 2016 establece en su artículo 226: "**Caducidad y prescripción.** Cuando se trate de hechos de perturbación de bienes de uso público, bienes fiscales, zonas de reserva forestal, bienes de propiedad privada afectados al espacio público, bienes de las empresas de servicios públicos, o bienes declarados de utilidad pública o de interés social, cultural, arquitectónico o histórico, no existe caducidad de la acción policiva.

(...)

*Las medidas correctivas prescribirán en cinco (5) años, a partir de la fecha en que quede en firme la decisión de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía*".

Como este caso trata sobre la existencia de un puente hecho en madera, y según han dicho las partes o por lo menos el señor **GUILLERMO LEÓN MELAN MORENO** en audiencia dijo, "ese puentecito esta dese 1967" sobre una canalización de una quebrada, y su hijo **EDEN MELAN** también dijo que "siempre ha existido ese puente y era la forma de comunicarse con el terreno cuando ampliaron la canalización, y terminamos de construir la estructura de madera o tablas que se aprecia en la denuncia".

Es decir, que ese puente fue construido por particulares, pero no hay permiso para hacerlo, ya que los puentes sobre quebradas como la Pela Hueso, de San Javier en la ciudad de Medellín son públicos, y quien los debe construir con todas las especificaciones es el ente municipal dentro de su política pública de estructuración y acondicionamiento del espacio público.

Si ese puente está desde 1967 y después ha sido reconstruido por particulares como dijo el señor **GUILLERMO LEÓN MELAN MORENO** y **EDEN MELAN**, indica que le pusieron mano a una obra que no les corresponde porque tiene el carácter de pública así sea un puente artesanal de madera.

La Constitución Política establece en:



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Centro Administrativo Distrital CAD  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144  
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





**ARTICULO 82.** *Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.*

(...)

**ARTICULO 313.** *Corresponde a los concejos:*

(...)

**7.** *Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.*

Según esas normas constitucionales los bienes de uso público requieren protección del Estado y el uso del suelo lo reglamentan los Concejos Municipales, no los particulares.

Si en ese sitio se requiere una obra pública, corresponde a la Administración Municipal planearla e implementarla, pero no son las personas particulares quienes deben ponerle mano porque no están autorizadas para ello.

Las decisiones emitidas por las autoridades de policía como los inspectores, deben estar matizadas por principios como los contemplados en el Artículo 8° de la ley 1801 de 2016, veamos:

"(...)

**4.** *La igualdad ante la ley.*

(...)

**7.** *El debido proceso.*

(...)

**10.** *La solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos.*

**11.** *El respeto al ordenamiento jurídico y a las autoridades legalmente constituidas.*

(...)"

La *igualdad* ante la ley cubre tanto a las autoridades administrativas policivas como a las partes involucradas en una averiguación policiva como la que se está tratando en este proceso. Las autoridades siempre deben actuar bajo los preceptos constitucionales y legales, y las personas requeridas en un proceso como partes, deben someterse también a la Constitución y a la Ley.

Sobre el *debido proceso* hay que decir que tanto **LIBARDO DE JESUS ORTIZ RESTREPO** como **GUILLERMO LEÓN MELAN MORENO**, han tenido la oportunidad de participar en las diligencias a las que se les ha requerido para que expresen y demuestren con elementos materiales con vocación de prueba, la contundencia de sus puntos de vista frente a los hechos denunciados.



**Alcaldía de Medellín**

Distrito de  
**Ciencia, Tecnología e Innovación**

*La solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos.* Sobre la ocupación del espacio público hay que tener en cuenta que este admite una clasificación para decir, que hay bienes de uso público propiamente dicho como las calles, plazas, puentes, parques, zonas peatonales, aceras, etc., que diariamente son utilizados por las personas por motivos de circulación y demás actividades.

Pero hay otros bienes de naturaleza pública que tienen una destinación como lo es el funcionamiento del mismo Estado y se llaman bienes fiscales.

La quebrada la Pela Hueso de San Javier, a la cual se han referido en los hechos, hace parte de la red natural de conducción de aguas por su nacimiento, o porque recoja aguas lluvias, y en todo caso ha sido canalizada en parte. Este suscrito Inspector no ve la necesidad de solicitar informes sobre la canalización porque no es ese el tema que se está investigando. Lo que si interesa es decidir sobre la construcción del puente de madera sobre el cauce y la canalización, cercano a la carrera 100 A No 47 E – 61, el cual se aprecia claramente que está instalado en altura leve para atravesar la quebrada o arroyo natural.

En caso de haberse presentado malos entendidos entre **LIBARDO DE JESUS ORTIZ RESTREPO** y **GUILLERMO LEÓN MELAN MORENO** por la existencia de ese puente en madera para pasar hacia un lote donde se tienen sembrados unos árboles frutales, es necesario buscar una solución de tal manera que se termine la controversia y no se genere un conflicto por convivencia.

*"El respeto al ordenamiento jurídico y a las autoridades legalmente constituidas"*, se debe dar para que reine la armonía en el conglomerado social; por eso las decisiones oficiales también deben ser fundamentadas con base en las pruebas, los argumentos de las partes y en las normas legales, para que no se constituyan en vías de hecho que terminen por violentar los derechos de los involucrados en el proceso.

*Proporcionalidad y razonabilidad. "La adopción de medios de Policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario".*

En este caso particular, no se sabe quién construyó el puente en el año 1967 como lo indicó el señor **GUILLERMO LEÓN MELAN MORENO**, pero posteriormente lo reconstruyeron ellos, según lo indicó su hijo **EDEN MELAN**, a quien se le permitió coadyuvar a los argumentos de su señor padre, de quien valga decir, se le observaba con una lucidez admirable para abordar el tema.

*Necesidad. "Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto".*

Hay necesidad de ordenar la demolición del puente de madera construido y reconstruido o retocado por particulares para poder pasar a un terreno que al parecer es de naturaleza pública, donde hay unos árboles frutales que dicen haber sembrado hace varios años.



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Centro Administrativo Distrital CAD  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144  
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

Un detalle que no se puede pasar por alto: **LIBARDO DE JESUS ORTIZ RESTREPO** dijo en audiencia que hace 10 o 12 años no vive en el sector, y que esa casa que linda con la canalización hace 2 años la vendió; dice que no sabe porque lo citaron a estas diligencias, pues no tiene nada que ver ahí.

A renglón seguido dice que si hay algún mal entendido con los vecinos, le parece que no debe estar ese puente ahí, porque no está autorizado por nadie.

También agrego que después de la canalización, eso se volvió una parte pública y está convencido que planeación no aprobaría ese puente porque es ilegal; la dimensión es 50 por 50 y se volvió del municipio porque está sobre la gran canalización.

En reacción a esas afirmaciones, el señor **GUILLERMO LEÓN MELAN MORENO** manifiesto en audiencia: mi familia está en una situación económica comprometida porque nunca he sido citado a una situación de esas; encuentro que este señor está en una cantidad de inconsistencias porque figura como denunciante, y ahí está negando la denuncia.

Hago una contradenuncia por injuria y calumnia, porque aquí figura una persona denunciando en nombre de vecinos y tenían que haber traído los nombres y no los encuentro ahí.

A raíz de esta situación espero que mi grupo familiar sea protegido de amenazas físicas y verbales o por teléfono.

Al respecto el Despacho tiene para decir lo siguiente:

En temas de ocupación o modificación del espacio público, las autoridades de policía están facultadas para hacer averiguaciones e investigar de oficio la comisión de conductas contrarias a la integridad urbanística y conservación del espacio público.

Ley 1801 de 2016

**Artículo 198. Autoridades de Policía. Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana.**

**Son autoridades de Policía:**

(...)

**4. Los Inspectores de Policía y los corregidores.**

(...)"

**Artículo 206. Atribuciones de los inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:**

(...)

**2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.**

(...)"





## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

**Artículo 215. Acción de Policía.** Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.

**Artículo 216. Factor de competencia.** La competencia de la autoridad de Policía para conocer sobre los comportamientos contrarios a la convivencia, se determina por el lugar donde suceden los hechos.

Cuando el señor auxiliar administrativo practicó la visita ocular el 30 de abril de 2019 y paso el informe respectivo, actuó atendiendo una consigna elaborada en el Despacho dentro del procedimiento preestablecido. En ese informe se observa claramente una estructura sencilla de un puente de madera soportado en bases de material de las paredes de la canalización, con dos barandas de madera. Es decir que es una obra construida sin ninguna especificación técnica y no cuenta con permiso oficial para realizarla. Está ubicada en un sector que corresponde a la jurisdicción de la Inspección 13 de Policía.

Respecto de las incongruencias que se le endilgan al señor **LIBARDO DE JESUS ORTIZ RESTREPO** por parte del señor **GUILLERMO LEÓN MELAN MORENO**, porque aparece formulando una queja, y en audiencia dice que él no fue quien radicó tal diligencia y no sabe porque fue llamado por esta entidad; el Despacho se atiene a lo que aparece consignado en el expediente donde está su nombre, su número de celular y teléfono fijo; se solicitó el 11 de abril de 2019 la visita al lugar de los hechos y por eso se produjo el informe.

En cuanto a una contradenuncia por injuria y calumnia, invocada por el señor **GUILLERMO LEÓN MELAN MORENO** el Despacho manifiesta que ese tema no es competencia para conocerlo a la Inspección de Policía, ya que eso tendría una trascendencia penal en caso de llegar a probarse la injuria y calumnia. En la Inspección 13 de Medellín se resuelve el tema de carácter policivo, y los aspectos penales deben ser tramitados por los interesados, en principio ante la Fiscalía General de la Nación y si esa entidad encuentra mérito para imputar y acusar, lo hará ante Juez Penal.

Respecto del puente de madera, en conclusión se debe ordenar la demolición y desmonte sobre el cauce e la Quebrada Pela Hueso, en cercanías a la vivienda ubicada en la Carrera 100 A No 47 E-61, por no contar con los permisos para haber sido instalado al parecer por particulares en ese lugar.

En este caso considera el Despacho que corresponde al Municipio de Medellín hacer la demolición y desmonte sobre la quebrada Pela Hueso, ubicado en cercanías a la vivienda ubicada en la Carrera 100 A No 47 E-61, por no saber quién fue el que hizo esa construcción desde el año 1967, pero que no obedece a satisfacer un interés general, y por tanto no debe permanecer en ese lugar; entre otras cosas porque puede dar lugar a que el sitio sea frecuentado por personas desconocidas con otros fines, al poder pasar hacia un predio poblado de árboles, pudiendo generar inseguridad al lugar.

Sensibilizarle al señor **LIBARDO DE JESUS ORTIZ RESTREPO** que al no aportar pruebas tendientes a demostrar que ya vendió el inmueble de la Carrera 100 A No 47 E-61, lo que se haya dicho en la queja que radicó se tiene por cierto, por tanto cuando dice que: "cabe resaltar que los tabloncillos cruzan la quebrada para acceder a nuestro solar", es una manifestación tendiente a noticiar que si tiene conocimiento de la existencia del puente en madera sobre la quebrada, aledaño su inmueble.

Centro Administrativo Distrital CAD

Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015

Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144

Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)





## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

Ahora bien, como en audiencia del 09 de octubre dijo que "hace 10 o 12 años no vive en el sector, y que esa casa que linda con la canalización hace 2 años la vendió; no es de recibo que ahora venga a cuestionar al Despacho diciendo que "no sabe porque lo citaron a estas diligencias".

El Despacho analiza que al haberse radicado la denuncia el 19 de julio de 2019, se infiere que si fue **LIBARDO DE JESUS ORTIZ RESTREPO** quien radico la queja, pues a esa fecha todavía era propietario, y es imposible para el Despacho haberse inventado la denuncia describiendo los hechos y empleando nombres propios como los que aparecen. Que no quiera sostenerse en la denuncia es otra cosa, y entonces debió decirlo de manera expresa y clara, pero no generar dudas para que se las diluciden.

La anterior deducción se hace con la finalidad de manifestarle que no se puede poner en movimiento el aparato administrativo policivo con denuncias, para después argumentar que no se tiene conocimiento, o que no fue quien lo hizo; sin embargo en su intervención se mostró inquieto por la existencia del puente de manera que se ha venido describiendo en el lugar cercano al del inmueble de la Carrera 100 A No 47 E-61.

Sin más consideraciones,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: NO CONTINUAR y ORDENAR EL ARCHIVO** de la acción policiva que se había iniciado en la Inspección 13 de Policía Urbana de Medellín, en contra de quien en vida respondía al nombre de **GUILLERMO LEÓN MELAN MORENO**, CC 8.236.147 de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones.

**ARTICULO SEGUNDO: ADVERTIR a LIBARDO DE JESUS ORTIZ RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 8285309, que cualquier denuncia formulada ante las autoridades competentes debe tener fundamentos serios, porque de no hacerlo con seriedad, ello puede dar lugar a tener que responder por medidas correctivas u otras consecuencias jurídicas.

**ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR** que el puente artesanal de madera que hay construido sobre los muros del cauce de la quebrada Pela Hueso, en frente o a la altura de la Carrera 100 A No 47E-61, barrio San Javier, no cumple una función de interés general de la comunidad, y no cuenta con los respectivos permisos emitidos por autoridad competente para su construcción y funcionamiento.

**ARTÍCULO CUARTO: ODENAR la DEMOLICION y DESMONTE** del puente de madera que hay sobre la quebrada Pela Hueso, ubicado en frente o a la altura de la Carrera 100 A No 47E-61, Barrio San Javier; de tal manera que el cauce de la quebrada quede libre y no se vea afectado por la circulación de personas hacia las laderas de la misma quebrada, de acuerdo con todo lo expresado en las consideraciones de esta decisión.

Los trabajos de desmonte y demolición le corresponde hacerlos al Municipio de Medellín, por tratarse de un área natural y pública como es el cauce de la quebrada referida, que debe ser despejado.

**ARTICULO QUINTO:** La presente decisión queda Notificada en Estrados y contra ellos proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de

Centro Administrativo Distrital CAD  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144  
Commutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
**Ciencia, Tecnología e Innovación**

ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

**CARLOS ARTURO DUQUE HIGUITA**  
Inspector

**CÚMPLASE**

**JAIRO IVAN AVILEZ LLANOS**  
Secretario





Office of the  
Secretary of State

...the ... of ...  
...the ... of ...  
...the ... of ...  
...the ... of ...  
...the ... of ...

CONFIDENTIAL

*[Handwritten signature]*

SECRETARY OF STATE

*[Handwritten signature]*

SECRETARY OF STATE